

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/324  
17 de junio de 2002

(02-3356)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

## INDONESIA – RESTRICCIONES AL INGRESO DE PRODUCTOS LACTEOS POR FIEBRE AFTOSA

### Comunicación de Argentina

#### A. INTRODUCCIÓN

1. Como consecuencia del brote de fiebre aftosa que tuvo lugar en la República Argentina durante el año 2001, algunos productos originarios de nuestro país han sufrido restricciones de acceso en los mercados externos, por medidas sanitarias sanitarias injustificadas.

2. Dentro de dichas medidas se encuentra la actual imposibilidad de exportar productos lácteos a Indonesia, la cual resulta incompatibles con las disposiciones establecidas en los artículos 2.2; 3.3; 5.1; 5.6; 7 y concordantes del acuerdo SPS, en función de los comentarios que se detallan a continuación.

#### B. DISCIPLINAS DERIVADAS DEL SPS

3. En el presente apartado se describen sucintamente las disciplinas derivadas del acuerdo SPS que se encuentran relacionadas con el caso en cuestión:

##### a) Evidencia científica – Evaluación de riesgos

4. Uno de los principios fundamentales del SPS es el de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en evidencia científica suficiente (conforme lo exige el art. 2.2 del SPS) con el objetivo de evitar que las mismas se utilicen como restricciones injustificadas al comercio. De esta manera, sobre la base de la objetividad que la ciencia representa se disciplina la aplicación de dicho tipo de medidas, a fin de evitar ejercicios discrecionales por parte de los Miembros que restrinjan de manera injustificada al comercio internacional.

5. Dicho principio básico se encuentra intrínsecamente relacionado con la obligación de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en una evaluación de riesgo (conforme lo prevé el art. 5.1). Cabe destacar que la mencionada relación entre ambos conceptos (evidencia científica y evaluación del riesgo) ha sido ampliamente reconocida a través de la jurisprudencia OMC.

##### b) Armonización

6. Otro de los principios consagrados en el SPS es el de armonizar, en el mayor grado posible, las medidas sanitarias y fitosanitarias en base a normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando existan. A tal fin, tanto en el preámbulo del SPS como en los artículos 3.1; 3.4 y ss. se hace referencia a la armonización como instrumento facilitador del comercio e incentiva a los Miembros a participar en foros técnicos internacionales (CODEX, OIE, CIPF) con el objetivo de promover la elaboración y el examen de normas.

7. El artículo 3.2 del SPS dispone que se considerará que las medidas sanitarias y fitosanitarias que estén en conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar a los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994. Esta presunción de compatibilidad es el premio que el SPS otorga a los Miembros que basan sus medidas en estándares internacionales.

8. Si los Miembros deciden apartarse de los estándares previstos por la normativa internacional de referencia para establecer una medida sanitaria o fitosanitaria, desaparece la presunción de compatibilidad y el Miembro en cuestión debe aportar evidencia científica suficiente (incluyendo la correspondiente evaluación del riesgo) que sustente la medida que pretende implementar (conforme lo establece el art. 3.3 del SPS).

9. Finalmente, es importante destacar que, conforme a la jurisprudencia OMC existente en la materia, tanto los Grupos Especiales establecidos como el Órgano de Apelación, toman a dichas disposiciones como los parámetros científicos a ser tenidos en cuenta para resolver las disputas que se presenten en relación a la determinación de si una medida sanitaria o fitosanitaria es o no compatible con las obligaciones establecidas en el SPS.

c) Proporcionalidad

10. El artículo 5.6 del SPS obliga a los Miembros a adoptar medidas proporcionales. Este principio es cumplido cuando los Miembros, dentro del abanico de medidas alternativas idóneas para alcanzar su nivel adecuado de protección, implementan aquella que menor grado de restricción al comercio generen.

C. CÓDIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE)

11. El organismo internacional de referencia en materia de sanidad animal es la Oficina Internacional de Epizootias. En el marco de dicha Oficina, se aprobó el Código Zoosanitario Internacional (en adelante "Código OIE"), cuyo Capítulo 2.1.1. establece previsiones en materia de fiebre aftosa.

12. En primer término, dicho Capítulo prevé las condiciones para categorizar a los países/zonas en los diferentes estatus sanitarios. En segundo término, establece los productos y subproductos considerados como susceptibles de riesgo de transmisión del virus aftoso. En tercer lugar, establece los requisitos que las autoridades sanitarias de los países importadores deben exigir en relación a la fiebre aftosa, teniendo en cuenta dos variables: el estatus sanitario del país de origen del producto y el riesgo sanitario del producto en cuestión.

13. A continuación se detallan los requisitos que las autoridades sanitarias de los países de importación pueden exigir para **productos lácteos**, en función de los diferentes estatus sanitarios de los países de origen de la mercadería:

***Artículo 2.1.1.25***

*Cuando la importación proceda de países o zonas libres de fiebre aftosa (en que se aplica o no la vacunación), las Administraciones Veterinarias deberán exigir:*

para la leche y los productos lácteos destinados al consumo humano y para los productos de origen animal (derivados de animales susceptibles a la fiebre aftosa) destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial

la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que los productos proceden de animales que permanecieron en el país o la zona desde su nacimiento, o que fueron importados de un país o una zona libres de fiebre aftosa (en que se aplica o no la vacunación).

#### **Artículo 2.1.1.26**

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de fiebre aftosa, las Administraciones Veterinarias deberán exigir:

para la leche y la crema (nata)

la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que:

1. los productos:

- a) proceden de rebaños que no fueron objeto de restricciones por causa de fiebre aftosa en el momento de la recolección de la leche;
- b) fueron sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.6.2.5 y en el Artículo 3.6.2.6;

2. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente potencial de virus de fiebre aftosa.

#### **Artículo 2.1.1.27**

Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de fiebre aftosa, las Administraciones Veterinarias deberán exigir:

para la leche en polvo y los productos lácteos

la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que:

1. son productos preparados a partir de leche que cumple con los requisitos arriba indicados;
2. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche en polvo o de los productos lácteos con cualquier fuente potencial de virus de fiebre aftosa.

D. ANÁLISIS DE CONSISTENCIA JURIDICA

14. Las restricciones de acceso impuestas por las autoridades de Indonesia resultan inconsistentes con las disciplinas derivadas del SPS, en función de las justificaciones que se detallan a continuación:

a) Armonización – Evidencia científica.

15. Como se mencionara en la sección C, en diferentes artículos del Código OIE se establece que las autoridades sanitarias de los países importadores **deben** aceptar productos lácteos, en la medida en que la autoridad sanitaria del país exportador se encuentre en condiciones de certificar las exigencias expresamente establecidas, las cuales varían dependiendo del estatus sanitario del país de origen del producto.

16. No obstante ello, las autoridades de Indonesia prohíben el ingreso de productos lácteos argentinos, sin permitirle al SENASA la posibilidad de certificar las exigencias establecidas en los artículos mencionados.

17. Como fuera oportunamente señalado, los Miembros se encuentran habilitados a apartarse de los parámetros internacionales, en aquellos casos en los cuales presenten evidencia científica suficiente que avale la medida en cuestión. En este caso, las autoridades de Indonesia no han presentado ninguna evidencia que justifique establecer un nivel de exigencia más estricto que el previsto en la normativa OIE, por lo que el proyecto resulta inconsistente con el artículo 3.3 del SPS.

18. Asimismo, la falta de evidencia científica implica una clara inconsistencia con las obligaciones derivadas de los arts. 2.2 y 5.1 del SPS.

b) Proporcionalidad

19. Argentina considera que la prohibición de importación de productos lácteos no resulta proporcional a los fines perseguidos, ya que las autoridades de Indonesia disponen de una medida alternativa menos restrictiva del comercio que igualmente alcanza su nivel adecuado de protección, y no se ha demostrado lo contrario.

20. Dicha medida es la aceptación de las diferentes alternativas de certificación oportunamente descritas en la sección C (conforme Código OIE).

21. En virtud de ello, las restricciones de Indonesia resultan inconsistentes con el artículo 5.6 del SPS.

E. PETICIÓN ARGENTINA

22. En función de lo expuesto, Argentina solicita a las autoridades de Indonesia que presenten evidencia científica suficiente que avale apartarse de los parámetros internacionales de referencia, conforme lo dispone el artículo 3.3 del SPS, de lo contrario adopte las recomendaciones dispuestas en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE mencionadas anteriormente.

---